

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1946/2012</b>	Manuel Gómez Morín	<b>FECHA</b> 30/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se. <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, y <b>ORDENA</b> que en atención a la solicitud de información con folio 0411000165612, informe al particular en atención al requerimiento identificado con el numeral <b>2</b> , el nombre de la persona (física o moral) que en su calidad jurídica de donante fue el encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro de su edificio delegacional de Parque Lira número 94.			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MANUEL GÓMEZ MORÍN

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1946/2012**

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1946/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Gómez Morín en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000165612, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Costo total y encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del Edificio Delegacional de Parque Lira 94” (sic)*

II. El trece de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/233/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“ ...*

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000165612, de fecha 26 de octubre de 2012, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema ‘INFOMEX’, la cual consiste en:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*Sobre el particular, le informo a Usted que la Dirección General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud mediante el oficio **DGA/DRM/2471/2012**, mismo que adjunto al presente, y en cual se menciona que este Órgano político Administrativo no ha erogado recursos para los estacionamientos para*



*bicicletas, los cuales están fijados al piso; por lo que no hay una persona encargada de la colocación de los mismo, para mayor abundamiento, los estacionamientos han perdido su condición jurídica de bienes muebles y se han incorporado al bien inmueble, de conformidad al artículo 750, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual cito para pronta referencia:*

**ARTÍCULO 750.-** Son bienes inmuebles:

**I.-** II.- ...;

**III.-** Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;  
..." (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- A. Solicitó el costo de los estacionamientos para bicicletas colocados el uno de octubre de dos mil doce; sin embargo, el Ente Obligado lo dejó sin respuesta al referir que no había erogado recursos, así como especificar cuál fue la forma en la que fueron adquiridos.
- B. El Ente Obligado fue omiso en referir quién fue el encargado de colocar los estacionamientos de su interés y los cuales no pudieron colocarse sin la intervención humana, respondiendo por el contrario sobre la condición jurídica del actual bien, misma que no fue materia de su solicitud.
- C. El Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud de información, pues además de no precisar el costo, así como quién colocó los estacionamientos de su interés, tampoco precisó qué carácter jurídico tuvo su adquisición.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud con folio 0411000165612.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, a través del oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/406/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/405/2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitió una segunda respuesta que notificó al correo electrónico del particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al actualizarse las causales previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la ley de la materia.
- Que no se actualizaba ninguno de los supuestos procesales contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia, pues al existir una respuesta congruente con lo solicitado, el acto impugnado no causó agravio alguno al recurrente.
- Que la manifestación del recurrente no podía considerarse como un agravio, ya que además de no establecer con precisión cuál era la supuesta afectación que sufrió en su esfera jurídica, sólo se trataba de una mera apreciación subjetiva derivada del contenido de la respuesta impugnada, a la cual además adicionó nuevos elementos con los que modificó su solicitud original, pretendiendo a través del presente medio de impugnación, modificar el conocimiento de otros hechos.
- Que desde la respuesta inicial señaló que la Delegación Miguel Hidalgo no erogó recurso alguno para la adquisición de los estacionamientos de interés del recurrente, en virtud de que se trató de una donación.
- Que a través de la segunda respuesta informó al recurrente respecto del encargado de colocar los estacionamientos, que estuvo a cargo del donante y



que fueron fijados a la plancha de la explanada delegacional de acuerdo a las indicaciones formuladas por la propia Delegación.

- Que de acuerdo con lo anterior, debían considerarse inoperantes las manifestaciones expuestas por el recurrente, ya que resultaban ineficaces para desvirtuar la respuesta impugnada.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también exhibió una segunda respuesta contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/405/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, suscrito por su Jefe de Unidad Departamental de Información y dirigido al particular, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*En alcance al oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/233/2012, mediante el cual dio atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000165612, de fecha 26 de octubre del presente año consistente en:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*, me permito informarle que la Dirección General de Administración, emite el oficio DMH/DGA/DRM/2682/2012, copia del cual anexo al presente como alcance a la respuesta emitida mediante el oficio DGA/DRM/2471/2012 en respuesta su solicitud de información pública con número de folio 0411000165612 y que en la parte conducente, informa:*

*‘En alcance al oficio No. DGA/DRM/2471/2012, se ratifica la respuesta emitida con fecha 01 de noviembre de 2012, en virtud de que la Delegación no erogó recurso alguno al no generarse ninguna requisición de compra o solicitud de servicio con cargo proveniente de recursos fiscales o autogenerados, destinados al suministro y colocación de los estacionamientos para bicicletas que se encuentran instalados en la explanada del edificio delegacional, aunado a lo anterior y como adición a la respuesta, los estacionamientos para bicicletas fueron donados a la Delegación Miguel Hidalgo*

*Respecto a la colocación de los estacionamientos en mención, éstos fueron fijados a la plancha de la explanada delegacional, por parte del donante, con indicaciones dadas por la Delegación.’*

*...” (sic)*



Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió entre otras documentales, la impresión de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública a la diversa del ahora recurrente.

**VI.** El treinta de noviembre de dos mil doce, a través de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió de nueva cuenta a este Instituto, el informe de ley descrito en el Resultando que antecede.

**VII.** El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta; asimismo, acordó sobre las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que al rendir su informe de ley (foja veintisiete del expediente), el Ente Obligado manifestó que en el presente caso no se actualizaba ninguno de los supuestos procesales contenidos en el artículo 77 de la ley de la materia, pues al existir una respuesta congruente con lo solicitado, el acto impugnado no causaba agravio alguno al recurrente.

Al respecto, y tomando en cuenta que de resultar cierta la manifestación del Ente Obligado, el presente medio de impugnación sería improcedente, ya que argumentó que en el presente asunto no se actualizaba ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77 de la ley de materia, resulta necesario estudiar dicha aseveración en el presente Considerando.





En ese orden de ideas, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó en contra de la respuesta impugnada porque:

- A. Solicitó el costo de los estacionamientos para bicicletas colocados el uno de octubre de dos mil doce; sin embargo, el **Ente Obligado lo dejó sin respuesta al referir que no había erogado recursos**, así como especificar cuál fue la forma en la que fueron adquiridos.
- B. El Ente Obligado fue omiso en referir quién fue el encargado de colocar el estacionamiento de su interés y los cuales no pudieron colocarse sin la intervención humana, respondiendo por el contrario sobre la condición jurídica del actual bien, misma que no fue materia de su solicitud.
- C. El Ente recurrido no dio respuesta puntual a su solicitud de información, pues además de no precisar el costo, así como quién colocó el estacionamiento de su interés, tampoco precisó qué carácter jurídico tuvo su adquisición.

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**



*VII. Derogada.*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y*

*X. Cuando el solicitante estime que **la respuesta del Ente Obligado es antijurídica** o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

En esa tesitura, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los particulares consideran que las respuestas de los entes obligados son incompletas o antijurídicas y, que el ahora recurrente manifestó su inconformidad porque el Ente Obligado: **i.** Lo dejó sin respuesta al referir que no había erogado recursos, así como especificar cuál fue la forma en la que fue adquirido dicho estacionamiento; **ii.** Fue omiso en referir quién fue el encargado de colocar los estacionamientos de su interés, respondiendo por el contrario sobre la condición jurídica del actual bien, misma que no fue materia de su solicitud; y **iii.** No dio respuesta puntual a su solicitud de información, pues además de no precisar el costo, así como quién colocó los estacionamiento de su interés, tampoco precisó qué carácter jurídico tuvo su adquisición; resulta inobjetable que en principio el presente recurso sería procedente, pues queda claro que las inconformidades del recurrente se traducen en que estimó que la respuesta impugnada era incompleta por lo que hizo a sus requerimientos relacionados con el costo y el encargado de colocar los estacionamientos de su especial interés y contraria a derecho (antijurídica) al estimar que el Ente recurrido no dio respuesta puntual a su solicitud al no precisar los datos que fueron requeridos, así como algunos que de manera novedosa refirió.



En ese sentido, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones VI y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que en el presente no se actualizaba ninguno de los supuestos procesales contenidos en dicho precepto legal es **infundada**.

Además, cabe aclarar al Ente recurrido que para determinar si tal y como lo refirió, emitió una respuesta congruente con lo solicitado y dicho acto impugnado no causó agravio alguno al recurrente, **sería indispensable entrar al estudio de fondo del asunto**.

Por otra parte, es de señalarse que no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que al rendir su informe de ley (fojas veinticinco y veintiséis de expediente) y con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad, mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/405/2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitió una segunda respuesta que notificó al correo electrónico del particular.

Al respecto, es importante aclarar al Ente Obligado que los motivos expuestos en su informe de ley y por los que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo estudio procede cuando durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado notifica al recurrente una segunda respuesta que satisface



sus requerimientos y exhibe la constancia de notificación, no así la prevista en la fracción V, del mismo precepto legal, ya que su análisis únicamente procede cuando interpuesto el recurso de revisión, desaparece la causa que haya motivado su interposición, lo cual no ocurrió en la especie.

Precisado lo anterior, toda vez que la solicitud del Ente recurrido trata sobre la notificación de una segunda respuesta que podría satisfacer los requerimientos del particular, es necesario citar la causal de sobreseimiento cuyo estudio es procedente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;**

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante su sustanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.



Por cuestión de método, se considera pertinente analizar en principio el **segundo** de los requisitos planteados, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**quince de noviembre de dos mil doce**), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta.

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta, copia simple de la impresión de un correo electrónico del veintinueve de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública<sup>1</sup> a la diversa señalada por el recurrente (foja treinta y dos del expediente).

A dicha documental, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

---

<sup>1</sup> [ojpmiguelhidalgo@hotmail.com](mailto:ojpmiguelhidalgo@hotmail.com)



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la impresión referida, se advierte que el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló en su solicitud de información y en el presente recurso de revisión para recibir notificaciones, tres archivos adjuntos denominados “*anexo.pdf*”, “*OF.1656.12 alcance.pdf*” y “*Of. REsp 1656.12 alcance.pdf*”; por lo tanto, con el medio de prueba que aportó, el Ente recurrido acreditó que notificó correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y en consecuencia se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, para analizar si con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas siete a nueve del expediente consta la impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0411000165612, del cual se advierte que el particular requirió a la Delegación Miguel Hidalgo: “[1] Costo total y [2] encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del Edificio Delegacional de Parque Lira 94”.



A la documental mencionada, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó esencialmente por las siguientes consideraciones:

- A. Solicitó el costo de los estacionamientos para bicicletas colocados el uno de octubre de dos mil doce; sin embargo, el Ente Obligado lo dejó sin respuesta al referir que no había erogado recursos, así como **especificar cuál fue la forma en la que fueron adquiridos**.
- B. El Ente Obligado fue omiso en referir quién fue el encargado de colocar los estacionamientos de su interés y los cuales no pudieron colocarse sin la intervención humana, respondiendo por el contrario sobre la condición jurídica del actual bien, misma que no fue materia de su solicitud.
- C. El Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud de información, pues además de no precisar el costo, así como quién colocó los estacionamientos de su interés, **tampoco precisó qué carácter jurídico tuvo su adquisición**.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una respuesta que haya concedido el acceso a la información de interés del particular, es decir, el costo total (1) y el



encargado (2) de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94.

Sin que represente un obstáculo a la determinación anterior, que a través de su escrito inicial el ahora recurrente haya referido de manera adicional que el Ente Obligado: i) lo dejó sin respuesta al **no especificar cuál fue la forma en la que fueron adquiridos los estacionamientos de su interés (A)**, y ii) que no le dio respuesta puntual a su solicitud de información, ya que **tampoco precisó qué carácter jurídico tuvo la adquisición de los estacionamientos en cita (B)**, pues al respecto es de hacerse notar que dichos planteamientos no constituyeron la materia de su solicitud inicial, por lo que resulta evidente que con dichas manifestaciones el particular pretendió ampliar a través del presente recurso de revisión sus requerimientos de información.

En tal virtud, a continuación se trae a colación el contenido de la segunda respuesta contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/405/2012 del doce de noviembre de dos mil doce, por medio del cual el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“ ...

*En alcance al oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/233/2012, mediante el cual dio atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000165612, de fecha 26 de octubre del presente año consistente en:*

[Transcripción de la solicitud de información]

*, me permito informarle que la Dirección General de Administración, emite el oficio DMH/DGA/DRM/2682/2012, copia del cual anexo al presente como alcance a la respuesta emitida mediante el oficio DGA/DRM/2471/2012 en respuesta su solicitud de información pública con número de folio 0411000165612 y que en la parte conducente, informa:*

*‘En alcance al oficio No. DGA/DRM/2471/2012, se ratifica la respuesta emitida con fecha 01 de noviembre de 2012, en virtud de que **la Delegación no erogó recurso alguno al***





***no generarse ninguna requisición de compra o solicitud de servicio con cargo proveniente de recursos fiscales o autogenerados, destinados al suministro y colocación de los estacionamientos para bicicletas que se encuentran instalados en la explanada del edificio delegacional, aunado a lo anterior y como adición a la respuesta, los estacionamientos para bicicletas fueron donados a la Delegación Miguel Hidalgo***

***Respecto a la colocación de **los estacionamientos en mención, éstos fueron fijados a la plancha de la explanada delegacional, por parte del donante, con indicaciones dadas por la Delegación.*****

...” (sic)

Al oficio previamente transcrito, se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Descrita en los términos anteriores la información contenida en la respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación, este Instituto estima que con ella se satisface únicamente el requerimiento identificado con el numeral **1**, no así aquél identificado con el número **2**.

Lo anterior resulta así, por lo que hace al punto **1** de la solicitud de mérito, ya que si bien el particular requirió el costo total de los estacionamientos para bicicletas colocados dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94 (**1**), lo cierto es que el Ente Obligado le informó de manera expresa y categórica que dicho Órgano Político Administrativo **no erogó recurso alguno** al no generarse ninguna requisición



de compra o solicitud de servicio con cargo proveniente de recursos fiscales o autogenerados, **destinados al suministro y colocación de los estacionamientos para bicicletas que se encontraban instalados en la explanada de su edificio delegacional**, haciendo de su conocimiento de manera adicional que los estacionamientos en comento fueron donados a la Delegación Miguel Hidalgo.

En virtud de lo anterior, considerando que el Ente Obligado fue expreso y categórico en informar al ahora recurrente que no erogó recurso alguno en la colocación de los estacionamientos de su especial interés, dado que éstos fueron producto de una donación a dicho Órgano Político Administrativo y que de la investigación efectuada en el portal de Internet de la Delegación Miguel Hidalgo<sup>2</sup>, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró identificar elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir que el Ente Obligado haya erogado recurso alguno para la adquisición de los estacionamientos de interés del particular, es posible concluir que con la respuesta en estudio resulta ser suficiente para tener por satisfecho su requerimiento de información, en la inteligencia que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o los documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento legal.

Lo anterior, máxime que la actuación del Ente recurrido se rige por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe

---

<sup>2</sup> <http://www.miguelhidalgo.gob.mx/sitio2013/>



establecido en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales a la letra disponen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral 2, por medio del cual el particular solicitó que se le informara quién fue el encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94, se estima que la segunda respuesta en estudio **no satisface** dicho planteamiento, pues aún y cuando el Ente Obligado le informó que los estacionamientos en comento



“... fueron fijados a la plancha de la explanada delegacional, **por parte del donante**, con indicaciones dadas por la Delegación...”, lo cierto es que dicha respuesta sólo refleja la calidad jurídica (donante) del encargado de colocar los estacionamientos de interés del particular, pero no así quién fue específicamente la (s) persona (s) física (s) o moral (es) responsable (s) de dicho acto (colocación de los estacionamientos en el edificio delegacional), información que resulta ser del verdadero interés del ahora recurrente, ya que le permitiría identificar con plenitud el dato requerido.

En consecuencia, toda vez que el Ente Obligado se limitó hacer del conocimiento del particular únicamente la calidad jurídica del encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas en su edificio delegacional, no así la identificación plena de quién fue dicha persona (física o moral), resulta inobjetable que el Ente recurrido no garantizó de manera efectiva su derecho de acceso a la información pública, por lo que es posible concluir que la segunda respuesta en estudio no satisface el requerimiento de mérito (2) y de cuya falta se inconformó el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el único requerimiento satisfecho por el Ente recurrido durante la substanciación del presente medio de impugnación es aquél identificado con el numeral 1 (costo total de los estacionamientos para bicicletas colocados dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94), no así el diverso punto 2 de la solicitud de mérito (encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94), por lo que resulta procedente tener por **no satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.



De conformidad con lo anterior, debe desestimarse la causal de sobreseimiento referida por el Ente Obligado y resulta conforme a derecho entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Costo total, y 2. Encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94.</p>	<p>“... Sobre el particular, le informo a Usted que la Dirección General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo da respuesta a su solicitud mediante el oficio</p>	<p>A. Solicitó el costo de los estacionamientos para bicicletas colocados el uno de octubre de dos mil doce; sin embargo, el Ente Obligado lo dejó sin</p>



	<p><i>DGA/DRM/2471/2012, mismo que adjunto al presente, y en cual se menciona que <b>este Órgano político Administrativo no ha erogado recursos para los estacionamientos para bicicletas, los cuales están fijados al piso; por lo que no hay una persona encargada de la colocación de los mismo, para mayor abundamiento, los estacionamientos han perdido su condición jurídica de bienes muebles y se han incorporado al bien inmueble, de conformidad al artículo 750, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, el cual cito para pronta referencia:</b></i></p> <p><b>ARTÍCULO 750.-</b> Son bienes inmuebles:  <b>I.-</b> II.- ...;  <b>III.-</b> Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;          ...” (sic)</p>	<p>respuesta al referir que no había erogado recursos, así como especificar cuál fue la forma en la que fueron adquiridos.</p> <p><b>B.</b> El Ente Obligado fue omiso en referir quién fue el encargado de colocar los estacionamientos de su interés y los cuales no pudieron colocarse sin la intervención humana, respondiendo por el contrario sobre la condición jurídica del actual bien, misma que no fue materia de su solicitud.</p> <p><b>C.</b> El Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud de información, pues además de no precisar el costo, así como quién colocó los estacionamientos de su interés, tampoco precisó qué carácter jurídico tuvo su adquisición.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0411000165612 (visible a fojas siete a nueve del expediente), del oficio JOJD/DTST/CIP/JUDI/233/2012 del doce de noviembre de dos mil doce (visible a foja doce del expediente), y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204110000013 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

Por su parte, al rendir su informe de ley, la Delegación Miguel Hidalgo defendió la legalidad del acto impugnado en los siguientes términos:

- Que la manifestación del recurrente no podía considerarse como un agravio, ya que además de no establecer con precisión cuál era la supuesta afectación que sufrió en su esfera jurídica, sólo se trataba de una mera apreciación subjetiva derivada del contenido de la respuesta impugnada, a la cual además adicionó nuevos elementos con los que modificó su solicitud original, pretendiendo a través del presente medio de impugnación, modificar el conocimiento de otros hechos.
- Que desde la respuesta inicial señaló que la Delegación Miguel Hidalgo no erogó recurso alguno para la adquisición de los estacionamientos de interés del recurrente, en virtud de que se trató de una donación.
- Que a través de la segunda respuesta informó al recurrente respecto del encargado de colocar los estacionamientos, que estuvo a cargo del donante y que fueron fijados a la plancha de la explanada delegacional de acuerdo a las indicaciones formuladas por la propia Delegación.
- Que de acuerdo con lo anterior, debían considerarse inoperantes las manifestaciones expuestas por el recurrente, ya que resultaban ineficaces para desvirtuar la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta del Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o si por el contrario, transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios formulados.

En ese sentido, cabe reiterar que en respuesta al requerimiento identificado con el numeral **1**, en el cual el particular requirió el costo total de los estacionamientos para bicicletas dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94, el Ente Obligado respondió que “... ***no ha erogado recursos para los estacionamientos para bicicletas***...”.

Por su parte, en la **primera parte** de los agravios identificados con los incisos **A** y **C**, el recurrente expresó que el Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud de información al referir que no había erogado recursos.

En esa tesitura, de la simple lectura a la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **1**, este Órgano Colegiado advierte que si bien el Ente Obligado informó al particular que no había erogado recursos para **los estacionamientos para bicicletas**, lo cierto es que no se pronunció de forma expresa y puntual sobre los estacionamientos para bicicletas **dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94**, referidos en la solicitud de información.

Por lo anterior, es claro que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información del particular generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, lo cual, lo





colocó en estado de indefensión, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés, pues si bien el Ente Obligado manifestó que no había erogado recursos para los estacionamientos para bicicletas, lo cierto es que no se pronunció específicamente sobre el estacionamiento de interés del ahora recurrente, es decir, aquél instalado dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, **atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos***

Por lo expuesto, resulta **parcialmente fundada** la **primera parte** de los agravios identificados con los incisos **A** y **C**, en los cuales el ahora recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud, ya que no precisó el costo al referir que no había erogado recursos.

La anterior irregularidad resultaría suficiente para ordenar al Ente Obligado que emitiera un pronunciamiento categórico sobre el requerimiento de mérito, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular, sin embargo, cabe recordar que de acuerdo a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución, mediante una segunda respuesta el Ente recurrido proporcionó al ahora recurrente la información que satisface el contenido de información identificado con el numeral **1** (costo total de los estacionamientos para bicicletas colocados dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94), por lo que considerando que el particular ya cuenta con dicha



información este Instituto estima que resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Administración y en atención al punto **2** de la solicitud de mérito, el Ente Obligado informó al particular que ese Órgano Político Administrativo no había erogado recursos para los estacionamientos para bicicletas, **los cuales estaban fijados al piso; por lo que no había una persona encargada de la colocación de los mismos**, agregando que para mayor abundamiento, los estacionamientos en cita habían perdido su condición jurídica de bienes muebles y que se habían incorporado al bien inmueble de conformidad al artículo 750, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

Vista la respuesta anterior, puede decirse que con ella se vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues aún y cuando el Ente Obligado haya referido en relación con los estacionamientos de interés del particular, que éstos se encontraban fijados al piso y que en consecuencia no existió una persona encargada de su colocación, lo cierto es que dicha justificación resulta inadmisibles para manifestar su imposibilidad para proporcionar la información requerida en el numeral **2**, pues en el contexto planteado es inimaginable concebir que existan estacionamientos para bicicletas **fijados al piso** de sus instalaciones, sin que haya intervenido persona alguna para su instalación.

En ese sentido, resulta entendible que a través de los agravios identificados con los incisos **B** y **C**, **primera parte**, el ahora recurrente se haya inconformado porque el Ente Obligado no dio respuesta puntual a su solicitud, al haber sido omiso en referir quién fue el encargado de colocar los estacionamientos de su interés.



Aunado a la irregularidad previamente referida, la respuesta impugnada también vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en la medida que si bien el Ente Obligado argumentó que **no existió una persona encargada de la colocación de los estacionamientos sobre los que trató la solicitud de información**, en discordancia con dicha afirmación y al emitir la segunda respuesta que fue objeto de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución, se pudo advertir que la Delegación Miguel Hidalgo manifestó que los estacionamientos de referencia fueron donados a dicho Órgano Político Administrativo, y que **“éstos fueron fijados a la plancha de la explanada delegacional, por parte del donante, con indicaciones dadas por la Delegación”**.

En tal virtud, resulta incuestionable que la respuesta impugnada también colocó en estado de indefensión al particular, toda vez que le impidió tener certeza respecto del dato requerido, pues mientras refirió de inicio en la respuesta impugnada que no existió persona alguna encargada de la colocación de los estacionamientos de su interés, de manera discordante con dicha afirmación, a través de la segunda respuesta refirió que éstos fueron fijados por parte de su donante, situación que se traduce en una transgresión al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en la medida que generó incertidumbre sobre el hecho informado.

Por lo expuesto hasta este punto, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, proporcione al particular el nombre de la persona (física o moral) que en su calidad jurídica de donante fue el encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro de su edificio delegacional de Parque Lira número 94.



Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en la **segunda parte** de los agravios identificados con los incisos **A** y **C**, el ahora recurrente también se inconformó porque el Ente Obligado a través de la respuesta impugnada:

- Dejó de especificar **cuál fue la forma en la que fue adquirido el estacionamiento para bicicletas de su interés**, el cual no se encontraba antes del uno de octubre de dos mil doce (**A, segunda parte**).
- Tampoco **precisó qué carácter jurídico tuvo la adquisición del estacionamiento en cita (C, segunda parte)**.

Al respecto, resulta necesario precisar que dichas manifestaciones resultan ser **inoperantes**, debido a que con ellas el hoy recurrente pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información pública que motivó su interposición.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la simple lectura al *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* (visible a fojas siete a nueve del expediente), se advierte que requirió a la Delegación Miguel Hidalgo, el costo total (1) y el encargado (2) de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro del edificio delegacional de Parque Lira número 94.

En ese sentido, es de precisarse que si bien a través del presente medio de impugnación el hoy recurrente pretendió que le fuera proporcionada la información a que hizo referencia en la **segunda parte** de los agravios identificados con los incisos **A** y **C**, lo cierto es que dichos contenidos de información no fueron materia de su solicitud original, por lo que no es jurídicamente válido que a través del recurso de revisión



pretenda ampliar o variar su requerimiento inicial, pues ello además de contravenir lo dispuesto por los principios de imparcialidad, celeridad, simplicidad y rapidez que rigen el procedimiento del derecho de acceso a la información pública y del recurso de revisión, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia, implicaría obligar al Ente recurrido a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial.

De esta manera, cabe mencionar que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original.

En ese orden de ideas, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis aislada que se cita a continuación, ha sostenido que si bien los particulares tienen derecho de acceder a toda la información pública gubernamental, lo cierto es que ello no implica que a su arbitrio requieran documentos que no consten en los archivos de los entes obligados **o sean distintos a los de su requerimiento inicial**, dado que se encuentran obligados únicamente a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y hayan sido solicitados.

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*



Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial,** pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Visto lo anterior, y toda vez que las manifestaciones formuladas por el recurrente en la **segunda parte** de los agravios identificados con los incisos **A** y **C**, constituyen planteamientos novedosos que de ninguna manera fueron hechos del conocimiento del Ente recurrido en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es posible concluir que resultan ser **inoperantes** de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:



No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.

Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando y advertidas las irregularidades de la respuesta impugnada, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0411000165612, informe al particular en



atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, el nombre de la persona (física o moral) que en su calidad jurídica de donante fue el encargado de colocar los estacionamientos para bicicletas dentro de su edificio delegacional de Parque Lira número 94.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

